

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiocho de junio dos mil veintitrés

Una vez revisado el escrito de subsanación de la **demanda de reconvención** promovida por *Johana Milena Guerra Manrique* contra el *Conjunto Residencial Bosque Alto de Ruitoque Condominio*, se observa que no se atendió lo ordenado en el auto inadmisorio en lo concerniente a llevar a cabo el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P. y con relación a los perjuicios patrimoniales, por cuanto la parte actora **no** discriminó ninguno de los conceptos que componían dicha categoría de perjuicios, es decir, **no** manifestó de forma **razonada** de donde provenía el monto de las sumas pedidas por concepto de *pérdida de oportunidad, daño emergente y lucro cesante*, se desconoce por completo el procedimiento o los cálculos respectivos para saber a ciencia cierta cómo se obtuvo el valor final por concepto de los perjuicios patrimoniales, aun acudiendo a lo informado en el hecho 5 de la demanda subsanada y a los hechos 49 y 50 de la demanda de reconvención inicialmente presentada, es imposible determinar en concreto a cuáles proyectos se refiere, sobre cuál o cuáles bienes recaía la negociación, cuáles fueron los detalles de los negocios que no pudo llevar a cabo, cuál era el valor de los negocios y el margen de utilidad, entre otros elementos indispensables para saber **cómo se tasó o se obtuvo el valor pedido por concepto de los perjuicios patrimoniales**, tal como se había ordenado en el auto inadmisorio y que se erige en un requisito de la demanda por mandato del canon 82 numeral 7 del C.G.P.

De igual manera, lo anterior impide dar por cumplido lo dispuesto en el numeral 3 del auto inadmisorio, pues se desconocen los hechos de la demanda con su cuantificación monetaria que sirven de sustento a los perjuicios patrimoniales reclamados en las pretensiones, precisamente por la ausencia del juramento estimatorio debidamente razonado, así como que tampoco de los hechos invocados en la demanda inicial y en la subsanación es procedente conocer en concreto, de forma precisa, cómo se obtuvo el valor pedido por concepto de perjuicios patrimoniales, en otras palabras, no hay hechos que den cuenta de cuáles son los aspectos fácticos que permiten tasar el valor pedido por concepto de perjuicios patrimoniales, requisito formal de la demanda en los términos del artículo 82 numeral 5 del C.G.P. que fue advertido en la subsanación y no cumplido por la parte activa.

En consecuencia se deberá rechazar la demanda de reconvención; por lo brevemente anotado el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: *Rechazar* la demanda de reconvención promovida por *Johana Milena Guerra Manrique* contra el *Conjunto Residencial Bosque Alto de Ruitoque Condominio*, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: *Devuélvanse* los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívense las diligencias.

TERCERO: En firme el presente auto, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente sobre el trámite de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582095c8170d0fdc287b767027e59157a6e91d55fc1ceaeab46e2c1a863ada4**

Documento generado en 28/06/2023 03:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>